

## MANUAL DE ALCALDES Y JUECES DE PAZ\*

Luis de Ezeta

### [PROEMIO]

El libro que con el título de *Directorio Político para alcaldes constitucionales* publicó el Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, abogado mexicano, si bien es una obra útil al público en general y á las personas á quienes se dirigió, como fundado primero en la constitucion del año de 1812, y en la de 1824 despues, segun la edicion de 1834, se resiente de la época en que se escribió, y participa de las leyes que á su tiempo regian. Aquella pasó, y éstas han sufrido alteraciones, modificaciones y cam-

bios sustanciales, que hacen que el libro no pueda estimarse como se debiera.

He creido hacer un servicio acomodándolo á las instituciones actuales, y con sujecion á las leyes que los rigen. Sin el talento, conocimientos y prácticas de ese letrado respetable, que tanto honor dió al foro mexicano, nunca podré persuadirme que el libro que ofrezco hoy al público pueda compararse con el del sabio Barquera. Lejos de mi tal idea, tan agena de la justicia y tan contraria á la verdad. Yo venero á ese hombre, y jamas podria persuadirme que nuestros trabajos fuesen iguales. Una cosa si nos es comun, el deseo vehemente de ser útiles de algun modo al público; y he aquí el motivo que tengo para acometer una empresa de este tamaño, para la cual he contado, y me ha servido mucho el *directorio* del Sr. Barquera. Los lectores encontrarán mucho de lo que contiene, porque no habiendo sufrido alteracion, supuesto que se ha repetido por leyes posteriores, que se hallan vigentes, debe

\* La obra apareció en la Ciudad de México el año de 1845 y fue impresa por Leandro J. Valdés. La mayor parte del Manual contiene una prolija legislación municipal y una minuciosa y detallada relación de técnicas procesales de diferentes materias del derecho, que se juzgaron accesorias a esta edición, que sólo conservó la parte general. Asimismo se mantuvo la formación, redacción y ortografía original. N. del D.

conservarse; y porque siendo bastante provechosas sus opiniones y doctrinas particulares, no se debe dejar todo lo que en alguna manera sea útil y análogo al objeto.

Reciban mis compatriotas este monumento de mis buenos afectos de mi noble voluntad, y no aspiraré á otro premio.

México, Mayo 1o. de 1845.

*Luis de Ezeta*

## PROLOGO DEL LIC. BARQUERA

### A los Señores Alcaldes Constitucionales

Ciudadanos escogidos para padres de la patria: Cuando la augusta ley constitucional os coloca en el mas elevado puesto de los pueblos que os eligieron para depositar en vosotros su felicidad y su gloria, os impuso al mismo tiempo la obligacion honrosa de conservar la union y la fraternidad con la administracion de justicia en sus disensiones domésticas. He aquí uno de los atributos mas benéficos de la verdadera libertad civil que constituye la felicidad de los pueblos; pues no consistiendo ésta en otra cosa que en la muy exacta observancia de las leyes que protejen la vida, las propiedades y el honor de los ciudadanos, á vosotros toca nivelar las acciones de éstos á la ley comun por medio del consejo y la avenencia, para evitar el odioso paso á la funesta litis que tanto arruina á los pueblos.

Mas como en algunos casos de oscuro derecho es inevitable aquella declinacion, ha prevenido esa misma ley benéfica, que los decidan letrados de sabiduría y probidad por apli-

cacion de las leyes en el discernimiento de la justicia, con la investidura de jueces de primera instancia, y que si aun en este discernimiento resulta algun gravámen á las partes contendientes por equivoco ó falta de inteligencia judicial, se eleven al exámen de tribunales superiores por apelacion, para acrisolar la justicia que les asista. En uno y otro caso han señalado ya, y señalarán en adelante nuestros sabios legisladores los trámites y fórmulas de simplicidad y prontitud en los juicios, proscribiendo el infame tráfico que hasta aquí se habia hecho de los negocios judiciales, abismándolos en la oscuridad y laberintos de la astucia y venalidad.

A vosotros toca, como verdaderos padres de esos pueblos, el libertarlos de un mal tan pernicioso á la sociedad toda, y cortar los pleitos por medio de la conciliacion y aun del fallo ó sentencia definitiva, en los casos que señala la ley.

Es verdad que vuestro ministerio, así como el de todo juez que ha de consultar los derechos de los hombres con arreglo á la justicia, es siempre arduo, dificil, penoso y muchas veces odiado; pero tened entendido, que para ser amado de los hombres es necesario serles útil, y que jamas puede esto verificarse, si no se trabaja asiduamente por la armonía interior de la sociedad, sin abusar jamas de la autoridad que debe estar inviolablemente arreglada á la ley. Por manera, que cuando así se verifica, conozcan todos que esto no es un yugo para los pueblos, sino una regla indispensable que los conduzca gustosos al cumplimiento de sus obligaciones sociales. ¿Y qué objeto mas digno y mas satisfactorio puede darse á un hombre de corazon recto y amante de su patria, que el ser instrumento de tanta felicidad?

¿Qué placer puede darse mas sublime que el que dispensa la virtud á un juez de paz, á un padre de la patria, cuando sabe hacer amar la ley, con independenciam del capricho y la arbitrariedad de las pasiones humanas, mirando siempre á los súbditos como á hermanos, cuya discordia trata de moderar? Yo concibo que ningun ejercicio puede elevar al hombre al estremo de su mayor dignidad como este, que le hace el órgano de la paz de las familias y de la tranquilidad pública, protegiendo á sus semejantes con el escudo de la ley, en cumplimiento de aquel precepto divino que ha de asegurar nuestra felicidad eterna, *hoc praeceptum do vobis, ut diligatis invicem*; solo este precepto os doy: *que os améis mutuamente*.

He aquí un compendio de nuestra ley constitucional, que no lleva otro objeto que el amor, la fraternidad, el bien comun y la felicidad de los pueblos, y aun de los mismos reyes, coartándoles las facultades de poder obrar mal, y ampliándoles todos los caminos del bien en la beneficencia de las leyes. Y si tal es el carácter de nuestra sabia constitucion, á vosotros toca tambien hacerlo conocer á vuestros conciudadanos con el ejercicio exacto de vuestra autoridad, y mediante las atribuciones de vuestro empleo como primeros individuos de los ayuntamientos. A estos pertenece, entre otras atribuciones de beneficencia pública, la de la educacion de la juventud segun la ley. Promovedla, pues, del modo que lo hacian los espartanos, que es el pueblo mas libre que conocemos en la historia, digno de nuestra imitacion en esta parte. Ellos procuraban con el mayor esmero formar las costumbres de los jóvenes desde su mas tierna edad, enseñándoles la sumision á las leyes y el respeto á los magistrados y demas personas que ejercian empleos. De aquí es que no solo los pe-

queños y los pobres estaban sometidos, sino tambien los poderosos, los magistrados y los reyes, sin que éstos se distinguiesen de los otros sino en la mayor exactitud de su obediencia, persuadidos de que este era el medio mas seguro para hacerse obedecer y respetar á si mismos por sus inferiores y de consolidar las bases de la felicidad social.<sup>1</sup>

Con este objeto, pues, y el de guiaros en la administracion de justicia, segun vuestras particulares atribuciones señaladas por la ley de arreglo de tribunales, decretado por las córtes en 9 de Octubre de 812, he emprendido el pequeño trabajo de reunir las y aclararlas en este cuaderno, no con el fin de ilustraros ni de comentar una ley tan sabia y tan precisa en sus preceptos, sino con el de facilitar su práctica á los sugetos de corta capacidad, que viven en aquellos pueblos remotos donde apenas tienen con quien consultar las dudas, que necesariamente ocurren en los principios de todo nuevo establecimiento, y entre individuos que solo se han versado en sus negocios domésticos sin salir jamas de ellos, ni pensar nunca en administrar justicia. Si con esto logro la satisfaccion de ser útil de alguna manera, creo que no habré hecho otra cosa que cumplir con los deberes de ciudadano, contribuyendo al bien de la sociedad que me honra entre sus individuos.

## APODERADOS DE LOS PUEBLOS

Estinguidos en la mayor parte de los pueblos los ayuntamientos, fueron sustituidos los sín-

<sup>1</sup> Son memorables las respuestas que dió Demarato á Gerges, cuando preguntándole este ¿cómo podian los lacedemo-

dicos por los apoderados que los pueblos nombraban para la direccion y giro de los negocios, cuando así convenia por la naturaleza y clase de éstos; pues bien podian los jueces de paz ejercer las facultades de los síndicos, que siempre fueron los representantes del comun, y por decirlo así los apoderados legales, con obligacion de sostener los derechos del comun, cuya custodia y cuidado estaba encomendado á ellos.

Se ha dicho que los síndicos fueron sustituidos por los apoderados de los pueblos, no porque la ley que suprimió á los ayuntamientos previniese que nombrasen los pueblos sus apoderados, ó porque diese á éstos las antiguas facultades de los síndicos. Bastante se dijo<sup>2</sup> al establecer que los jueces de paz *con sujecion al Subprefecto, y por su medio á las autoridades superiores, tendrian las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos*. Y como los síndicos fueron la parte esencial de los ayuntamientos, ó el agente ó comisionado para velar por el bien del comun, para representar sus derechos, para sostenerlos en juicio, indudablemente los jueces de paz han podido y debido desempeñar aquel deber.

Pero bien sea que ó porque no estuviese prohibido á un pueblo nombrar un apoderado, ó porque se nombrase con aprobacion del juez de paz para algunos negocios por su cuantía,

nios ser capaces de arrastrar á la muerte y á los peligros sin tener jefe que los obligase? respondió: *Aunque son libres é independientes de todos los hombres, tienen sobre ellos la ley, que les manda vencer ó morir*. En otra ocasion en que se admiraban de que siendo rey se hubiese dejado desterrar, exclamó: *Es que en Esparta la ley es mas poderosa que los reyes*. Herodot. lib. 7, cap. 145 y 46.

<sup>2</sup> Ley de 20 de Marzo de 1837, art. 180.

calidad ó lugar en que se ventilarian, lo cual pudo legalmente hacerse, es cierto que ha habido apoderados que por razon de su oficio sustituyeron á los síndicos. He aquí el sentido de la proposicion asentada.

Una vez suprimido el cargo de síndico, y habiendo necesidad de dirigir los casi infinitos pleitos que á cada momento y por una desgracia se suscitan en los pueblos, ó por ellos ó contra ellos, nada mas natural que se multiplique el número de apoderados, y por decirlo de una vez, que cada pueblo estableciese un representante; lo cual es tanto mas facil, cuando que se mueven y han movido pleitos que interesan á toda la comunidad, esto es, á toda una municipalidad, ó tambien á un pueblo solo, bien contra otro de la misma municipalidad, bien contra el de otra, y á veces con hacendados ó con particulares de otra clase. El derecho ademas de nombrar apoderados los pueblos que lo han necesitado, ha sido universalmente reconocido, y en la época antigua los han nombrado, y los tribunales no los han reusado, ántes bien han sido admitidos y han ejercido la representacion jurídica, y esto se verifica aun hoy, sin que nadie dispute sobre la validez de su título, ni sobre el valor de sus procedimientos.

Por lo que toca al Departamento de México, como á consecuencia de graves sucesos, de dificultades y dudas que se han ofrecido, las autoridades superiores hayan dictado algunas providencias que han modificado aquella facultad ó dirigídola, será muy conveniente y de utilidad pública citarlas aquí, para que bien instruidos los jueces procedan con acierto, y libren á sus pueblos de los funestos resultados que en estos puntos causa ú origina la ignorancia. Servirán no ménos para contener los avan-

ces de ciertos hombres, que instigados solamente de una miseria culpable, de una falta de recursos voluntaria, ó animados de la hambre de enriquecer á costa de los infelices pueblos, promueven, protejen, sostienen y defienden pleitos injustos, nocivos, infundados é inútiles, que los mismos pueblos no aprobarian libres del influjo pernicioso de estos hombres que sin conocimientos, sin instruccion, y aun con ignorancia de los primeros elementos del saber humano, se presentan, ó viven en los pueblos, y hablan de justicia, de conveniencia pública, de libertad; con lo cual seducen y engañan, logrando abrir la puerta á discusiones, pleitos, contiendas, que dividen los ánimos de los individuos que parecen nacidos y colocados en un lugar con lazos muy estrechos de amistad, de parentesco y de una singular fraternidad; pero que merced al venenoso contacto de esos charlatanes, se convierten en enemigos, ó que olvidan y desprecian los vínculos que los unen. En este punto será bueno recordar á los jueces que semejantes hombres proscriptos por la ley,<sup>3</sup> han sido calificados por ella misma de vagos, y que deben ser perseguidos y entregados al brazo de la justicia, para que ella les aplique la pena que justamente les amenaza.

Las providencias, pues, de que hemos hablado son las siguientes:

1a.—Por la ley de 9 de Febrero de 1825 se declaró pertenecer á los propios de los ayuntamientos las tierras que habian sido poseidas hasta entónces en comun por los pueblos, cuya administracion por lo mismo corresponde desde esa fecha á los mismos ayuntamientos;

pero algunos de éstos (segun tiene noticia el Exmo. Sr. Gobernador) han descuidado de tan interesante objeto, careciendo de los recursos que esta ley quiso proporcionarles para subvenir á sus primeras atenciones; de donde no solo se ha seguido que dichos cuerpos dejen de llenar los objetos de su establecimiento, sino ademas, que haya quedado subsistente el semillero de pleitos que la ley de ayuntamientos quiso evitar, reducidos al dominio y propiedad de esas corporaciones los terrenos que antiguamente eran comunes.

Para precaver tamaños males, y remediar en lo posible los que se están experimentando por estas causas, el Exmo. Sr. Gobernador me ordena que prevenga á todas las Prefecturas: 1o. Que en la cuenta anual que deben presentar los ayuntamientos de los productos que rindan sus propios y arbitrios, se hagan especial cargo de los producidos que tengan las tierras que han sido poseidas en comun por los pueblos de su respectiva demarcacion. 2o. Que los ayuntamientos no autoricen á sus síndicos para entablar pleitos entre pueblos de una misma municipalidad, y que tengan por objeto el uso, posesion ó propiedad de los terrenos que se disfrutaban en comun por cada uno de estos mismos pueblos, pues desde que se dió la ley de ayuntamientos han sido propiedad de la municipalidad toda, cuya administracion corresponde al cuerpo municipal, á quien toca por lo mismo disponer de dichas tierras en arrendamiento ó del modo que pueda con arreglo á las leyes vigentes sobre fondos de ayuntamientos. 3o. Que se observen con puntualidad las repetidas órdenes y disposiciones relativas á que ni las municipalidades ni mucho ménos los respectivos pueblos de su demarcacion, puedan en lo particular valerse para representar en juicio de otras personas

<sup>3</sup> Circular del ministerio de la guerra de 25 de Octubre de 1815.

que de los síndicos procuradores del comun. 4o. Que los ayuntamientos para acordar que tengan en juicio su representacion ó la de algun pueblo de su territorio, las personas de que habla la prevencion anterior, obtengan el consentimiento espreso de la Prefectura en materias litigiosas, á fin de evitar que sufran los pueblos los perjuicios consiguientes á las demandas injustas que pudieran establecerse. 5o. Que las Prefecturas, bajo su responsabilidad, califiquen de fundada ó infundada la controversia que se intente, y no presten su autorizacion á gestiones de puro capricho, sino únicamente á las que en realidad ofrezcan algun punto controvertible, que deba terminarse por el poder judicial; haciendo ademas que se observen las leyes que prescriben que los negocios de los ayuntamientos se despachen por los tribunales como los de oficio. 6o. En el caso que hayan de hacerse otros gastos que no sean los que pudieran cobrar los tribunales, el Prefecto respectivo informará al gobierno de cuales sean, emitiendo su parecer para que pueda recaer la aprobacion correspondiente.—Mayo 1o. de 1835.—Es copia de la minuta que se halla en el expediente sobre tierras de Ocoyoacac en la Secretaría del gobierno departamental.—*Luis G. Troncoso*, oficial mayor.

2a.—Exmo. Sr.—La Exma. Junta ha acordado se devuelva á V.E. la solicitud de los jueces de paz del pueblo de Mochitlan, de la prefectura de Chilapa, en que solicitan se designe la persona que deba reemplazar al síndico en las funciones que le eran peculiares, ó que se permita que el vecindario nombre un apoderado que la represente, para que ese gobierno se sirva disponer que provisionalmente y miéntras resuelve el soberano congreso á virtud de la iniciativa que al efecto se hara, los jueces de

paz de la antigua municipalidad reunidos puedan nombrar un apoderado que los represente en los litigios, acordando el modo, cantidad y términos de satisfacer los honorarios al individuo que obtenga este encargo, sobre lo que V.E. se servirá dar parte á esta Junta, para que dictamine sobre la aprobacion del gasto en caso de considerarse justo y equitativo.—Y cumpliendo con el acuerdo de esta corporacion, tengo el honor de acompañar á V.E. la mencionada solicitud de los de Mochitlan con sus antecedentes, las de los jueces de paz de Tlamapasapa, Tepeji del Rio, que tambien tratan sobre el particular, para los fines indicados y como resultado de la escitacion que hizo ese gobierno á la Exma. Junta en 24 del último Enero.—Dios &c.—México, Mayo 7 de 1838.—*Agustin V. de Eguia*.—*Lic. Gabriel Zagaceta*.—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

3a.—Circular del gobierno.—Exmo. Sr.—Examinada por esta Exma. Junta la comunicacion y copias dirigidas á ese gobierno por el Prefecto de Tasco, sobre si los jueces de paz territoriales deben otorgar á sus apoderados poder en pública forma, ha acordado decir á V.E. que se debe prevenir á todos los pueblos nombren apoderado, otorgando el poder jurídico y en la forma prescrita por las leyes.—Tengo el honor de comunicarlo á V.E. en contestacion á su nota de 4 del presente.—Dios &c.—México, Agosto 7 de 1838.—*Agustin V. de Eguia*.—*Lic. G. Zagaceta*.—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

4a.—Exmo. Sr.—La consulta que hace el Prefecto de Mestitlan, contraida á que se declare si sin escepcion alguna todo pueblo puede nombrar apoderado, ó en los casos en que deban hacer uso de esta facultad, calificados

por la autoridad á quien se cometa este encargo, cuyo segundo extremo juzga la Prefectura adoptable por los abusos que teme, tengan lugar de no ser así; ha sido examinada atentamente, y los tropiezos que en ella se indican, fueron presentes á la Junta departamental, cuando consultó á V.E. se autorizase á los jueces de paz unidos para que nombrasen apoderados que los representaran en los distintos negocios que ocurrieran á los pueblos de su jurisdiccion: por esto es, que este cuerpo para aclarar la consulta que sobre esto ha dado, advierte que cuando consultó á ese gobierno se facultase á los jueces de paz para el nombramiento, éste se habia de hacer por todos los jueces del territorio que en el anterior sistema era municipalidad; asignándose previamente y con la aprobacion del gobierno una moderada retribucion, á la manera que se hacen las igualas, y durando ella por solo el tiempo que hubiera negocios en giro: así creyó la Junta departamental que se conciliaba el interes de los pueblos con la economía, impidiendo de este modo que los apoderados percibieran sueldo aun cuando no trabajaran; que tales apoderados se constituyeran, esponiéndose á los pueblos á mayores gastos, é impidiendo les cobrasen los crecidos derechos que ó por razon de comodidad ó por la cuantía del asunto, ó por la multiplicidad de pasos y gestiones, pudieran exigirse con arreglo á aranceles; sin que se tocara al otro extremo, de que esa comision fuera una carga concegil, y por lo mismo espuesta al abandono en perjuicio de los pueblos. Cuando la Junta así opinó, fué sin olvidar que en el Departamento se halla vigente una disposicion, por la que se prohíbe á todos los pueblos y municipalidades emprendan pleito alguno, sino es que por la autoridad sea previamente calificado justo, y se obtenga la superior licencia; y ya se ve que

con la observancia estricta de esta disposicion se allanan las dificultades que pulsa la Prefectura.—Esto es lo que en el presente asunto ocurre á la Junta, y que remite como su consulta.—Sala de sesiones. México, Febrero 20 de 1839.—*Miguel G. Calderon.*—*L. G. Zagaceta.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

5a.—Por el ministerio de lo interior con fecha de ayer se dice á este gobierno lo que copio.—Exmo. Sr.—Con la nota de V.E. de hoy se ha recibido en este ministerio la copia que acompaño de la órden dirigida al señor Prefecto de Chilapa, con motivo de la representacion del Sr. general D. Juan Alvarez; y enterado de todo el Exmo. Sr. presidente, me manda decir á V.E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva prevenir por punto general, que los apoderados de los pueblos para sus lýtis que nombren los jueces de paz, han de ser aprobados por los Prefectos.—Lo que traslado á V.E. para su cumplimiento—Dios &c. México, Abril 22 de 1841.—*José María Barrera.*—Sr. Prefecto del Centro.

En vista de estas disposiciones, lo que se practica es, que cuando el negocio de que se trata interesa ó pertenece al comun de una municipalidad, el ayuntamiento no consulta á la Prefectura sobre la justicia ó conveniencia del lýtis, ni propone al individuo que ha de servir de apoderado, á cuyas dos partes ha de recaer la aprobacion del Prefecto, en lýtis entre pueblos de una misma municipalidad.

Lo mismo se observa aun cuando no haya municipalidad, es decir, ayuntamiento, y sí jueces de paz, porque sea un territorio que ántes hubiese sido municipalidad, y el negocio sea igualmente de interes comun como en el

primer caso. Pero en este, segun la segunda de las disposiciones mencionadas, los jueces todos del territorio reunidos nombran al apoderado, y acuerdan el modo, cantidad y términos de pagar los honorarios al que fuere nombrado, dando cuenta previamente sobre el gasto acordado para su aprobacion. Estos apoderados, segun lo previene la 5a. de las disposiciones, han de ser aprobados por los respectivos Prefectos.

Esta aprobacion, lo mismo que la declaracion á favor de la justicia ó conveniencia del lítis, es precisa y esencial y previa, cuando este va á tener lugar entre pueblos de un mismo territorio, no solo por una inteligencia natural de la 1a. disposicion, sino porque hay peligro de que se pusiesen en pugna dos autoridades de un mismo territorio, y quisiese cada una sostener los derechos de su pueblo, sin que hubiese una tercera que influyese imparcialmente. Por estos motivos se practica con mucha justicia y sabiduría, que en casos de esta clase ni se pueda entablar lítis alguno, ni nombrar apoderado sin aprobacion de la respectiva Prefectura.

En cuanto á los derechos ú honorarios que haya de percibir el apoderado, ademas de haberse establecido ya en consecuencia de la respectiva declaracion de la junta departamental, que su monto será acordado por los jueces que lo nombren para la aprobacion superior en su caso, debe agregarse, segun la 4a. de las disposiciones: 1o. Que esta suma sea módica á manera de las igualas: 2a. Que los apoderados carecen de facultades para cobrar segun arancel. Ya se deja entender que el monto ó suma que han de acordar los jueces, es para el caso de un solo lítis, porque segun se deduce de la simple lectura de la 4a. disposicion,

cuando los pueblos nombren un apoderado en general para todos los negocios que les ocurran, tendrá lugar la iguala ó contrato previo entre apoderado y pueblo.

Si los negocios no interesasen al comun de la Municipalidad ó territorio, ni tampoco fuesen entre pueblos de una ó uno mismo, como no hay una decision espresa, parece que deben tener lugar las doctrinas vulgares para cuando los particulares tienen lítis; esto es, ó que las traten ellos mismos, ó que nombren apoderados que en su representacion los manejen. Se supone en este caso que solo se trata del interes de un pueblo contra un particular, y por objetos que solo interesan al mismo pueblo y no al territorio ó municipalidad á que pertenece: tales son las contiendas con los hacendados limítrofes, ó con otros individuos que son igualmente vecinos del mismo pueblo. En estos casos ni los pueblos ocurren á la Prefectura para que se califique la conveniencia ó justicia del pleito, y se apruebe el apoderado; ni ésta, segun la práctica constante de la del Centro de México, de que he sido testigo, ha reclamado de modo alguno, á pesar de saber y tener noticias de los pueblos que se encuentran en tales circunstancias. Tampoco tengo memoria de que algun juez letrado haya desconocido la personería de esta clase, ni que se haya movido cuestion por ella. Los pueblos, pues, á mi juicio, fundados en verdadera libertad, y usando del sagrado derecho de propiedad, pueden nombrar apoderados para sus asuntos particulares, sin que tengan necesidad de sujetarlos á la calificacion del Prefecto, ni deben pedirle la aprobacion del representante que han elegido. Lo contrario seria un acto depresivo de la libertad verdadera de que disfrutan, y se halla consignada en los principios constitutivos del gobierno nacional.

Ocurren, sin embargo, negocios en los pueblos que interesan al comun de ellos, y que deberia dirigir el juez de paz, como que ha reasumido las atribuciones del ayuntamiento, y por consecuencia, del síndico respresentante del comun, pero que por las diversas circunstancias de los diferentes casos no pueden dirigir. Algunos jueces acostumbran nombrar un apoderado, lo que no parece muy acertado, ya porque no es legal que el representante de alguno tenga facultad de nombrarle apoderado, ya porque interesando al pueblo este nombramiento, él lo debe aprobar. Lo mas natural en casos de esta clase, y supuesto que no hay una decision espresa, será que reuna el juez al pueblo, y que éste designe la persona á quien haya de otorgarse el poder, el cual debe tener los requisitos de que hemos hablado.

Ya se ha dicho que estas disposiciones no son generales, puesto que se han dado por la Junta departamental de México, cuya jurisdiccion se estiende solamente al Departamento. Y no es de otra clase la 4a, aunque espedita por el supremo gobierno; porque su origen pertenece solamente al Departamento, y por cuyo motivo no se ha publicado suficientemente, ni se ha circulado á los Sres. Gobernadores; todo lo cual se hace cuando la provienciá es general.

Las Asambleas departamentales habrán adoptado en este punto las medidas oportunas, como que por el silencio de la ley parece que se ha dejado á lo que ellas dispongan.

### **OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS JUECES DE PAZ EN LO ECONOMICO Y EN LO GUBERNATIVO**

Los jueces de paz, segun se ha dicho por el artículo 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837,

han sustituido á los ayuntamientos: tienen portanto aquellos las mismas facultades y obligaciones que estos. Cuales sean unas y otras las establecen los artículos siguientes de la misma ley.

Art. 134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al Subprefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los malos y corrompidos.

Art. 138. Velarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 140. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundacion particular.

Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al

Subprefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al Suprefecto, y á falta de éste al Prefecto, para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será estensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 146. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 148. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que éstas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 152. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la Junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento, de distrito y de partido; que en ellas se formen Departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagages, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden público.

Art. 158. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al Subprefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos bajo de su responsabilidad.

Art. 161. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Tales son las atribuciones que corresponden á los jueces de paz como sucesores de los ayuntamientos. Algunas, sin embargo, han sido modificadas por disposiciones posteriores, y algunas se hallan reglamentadas segun lo que procedemos á decir.

Respecto del art. 136 está prevenido que los cementerios se establezcan precisamente fuera de poblado, y que en las iglesias se sepulten solamente las personas esceptuadas. Para mayor inteligencia se copia la ley de 24 de Octubre de 1842, publicada por bando de 19 de Noviembre del mismo año.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado y Gobernador del Departamento de México.--Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 24 del pasado Octubre, se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Exmo, señor presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república Mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gubernacion la suprema orden de 30 de Agosto de este año, sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la séptima de las Bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente.

1o. Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellos, ni en las iglesias, ni en sus recintos se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente esceptuados por la ley 11a. tít. 13 partida 1a.

2o. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningun motivo ni pretexto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas no esceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3o. Se esceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los panteones del convento de San Fernando y el del santuario de nues-

tra Señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la cerca ó terreno que hoy ocupa.

4o. En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le esceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda sin este gravámen facilitar la conclusion de toda su obra.

5o. A las personas que contra el tenor de los art. 1o. y 2o. de este decreto cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente á prorata, una multa de cincuenta pesos por la primera vez; doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetos á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6o. Ningun cadáver podrá estraerse de los sepulcros ó nichos, sino pasados cinco años contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda espedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhuma ántes del tiempo que prefija este artículo.

7o. Las multas de que habla el art. 5o. se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula para los fines que espresa el artículo 4o,

y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los cementerios generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esterores y gobernacion.—Y lo traslado á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1842.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 19 de Noviembre de 1842. *Luis G. Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

Por disposicion posterior se concedió al santuario de Guadalupe, al convento de San Diego y á la parroquia de San Pablo de México el privilegio de panteon, pudiéndose en consecuencia enterrarse los cadáveres en los cementerios que tienen estos lugares. Los decretos son los siguientes:

*Decreto de 1o. de Diciembre de 1842*.—*Nicolas Bravo*, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que aunque por el art. 2o. del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á escepcion de los de nuestra Señora de los Angeles, de Santa Paula y San Fernan-

do de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de San Pablo y sus inmediaciones, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Santa Paula ó en cualquier otro de los ya esceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando ademas gravámen á las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia, y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de la dicha parroquia sobre escepcion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien en uso de las facultades que concede la 7a. de las Bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se esceptúa del art. 2o. del decreto de 24 de Octubre del presente año, el panteon de la parroquia de San Pablo de esta ciudad.

Art. 2o. Las autoridades respectivas cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en el citado panteon de San Pablo se observen las leyes á que se refiere la circular de 30 de Agosto de este año, y de lo prevenido en el art. 6o. del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, &c. Palacio del gobierno nacional. México, 1o. de Diciembre de 1842.—*J. M. de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—Este decreto se comunicó por el espresado ministerio al Gobernador del Departamento en la misma fecha.

### **Orden Suprema á Favor de los Conventos de San Francisco y San Diego de esta Ciudad, para que Puedan Construir Panteones**

El Exmo. Sr. ministro de relaciones en carta de 18 del actual, que hoy se recibió, dice á este gobierno lo siguiente:—Exmo. Sr.—Resultando del espediente instruido con motivo de la solicitud de los RR.PP. guardianes de San Francisco y San Diego, relativa á que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las escepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado sobre cementerios, que tanto por ese gobierno, como por el consejo superior de salubridad y por personas de respetabilidad é inteligencia se asegura, que léjos de poder perjudicar á la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situación los hace á propósito para ello; ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, para facilitar mas el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulsen aquellas personas que segun la ley 11a., tít. 3o., part. 1a., quedaron esceptuadas en el art. 1o. del respectivo decreto, calificándose y marcándose previamente por el consejo de salubridad, los sepulcros destinados á tal fin en cada uno de los respectivos conventos: que el mismo consejo cuide al hacer la calificacion dicha, que los sepulcros reunan las circunstancias necesarias; y que con igual objeto vigile bajo su mas estrecha responsabilidad que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose ademas en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros, el nombre del cadáver, y el día, mes y año de su defuncion.—S. E. al hacer la anterior declaracion, ha considerado, en tanto que pudo ser

conciliable con el objeto principal, que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quienes se hace, que por ese medio puedan lograr algunos auxilios. Y al ponerla de su órden en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideracion.—Y por mandado del Exmo. Sr. Gobernador traslado á V. S. esta suprema órden para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1843.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. Prefecto del centro.

### **Suprema Orden á Favor del Panteon del Pozito en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo**

El Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion, en carta de ántes de ayer, dice á este gobierno lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar que el panteon llamado del Pozito en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, sea comprendido en la declaracion hecha en 18 del corriente, respecto de los conventos de San Francisco y San Diego de esta capital, siempre que en concepto de ese gobierno y del consejo de salubridad, se considere que dicho panteon reune las mismas cualidades para el depósito de cadáveres que los referidos conventos; y bajo la inteligencia de que en ese caso se sujetará á las propias condiciones que se exigen por la declaracion citada para los que se entierran en aquellos. Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema órden para los fines consiguientes.—Y de la de S. E. el Gobernador la traslado á V. S. para su conocimiento y demas afectos.—Dios y libertad. México, Septiembre 1o. de 1843.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. prefecto del centro.

Respecto del art. 143 hay que saber que el gobierno del Departamento estableció en 4 de Octubre del año de 1839, y por circular para sus prefecturas lo que se ve por el siguiente documento.

“Secretaría del gobierno del Departamento de México.—El señor secretario del gobierno de este Departamento, en oficio de ayer me dice lo siguiente.

Ha llamado mucho la atención del Exmo. Sr. Gobernador que ninguna de las disposiciones que hasta aquí se han dictado para adquirir las noticias relativas al censo de la población, ha tenido su cumplido efecto, ya porque no se mandan á la secretaría de mi cargo con la oportunidad debida, ya porque no se hace tal remision, y ya porque no se estienden con todos los requisitos que se han pedido; y queriendo cortar de raiz esta falta que ocasiona algunos males, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones.

1a.—Todos los meses, comenzando desde el de Noviembre próximo, remitirá cada prefectura, bajo un solo oficio, dentro de los primeros diez dias, las noticias de nacidos, casados y muertos que recojan de las parroquias los alcaldes ó jueces de paz de su partido respectivo, y lo mismo las que le remitan las subprefecturas que estén á su cargo.

2a.—Para hacerse de dichas noticias los Prefectos y Subprefectos luego que reciban esta orden, pasarán un atento oficio á los señores curas de su respectivo partido, para que se sirvan ministrarlás al juez de paz que corresponda, despues del día último de cada mes, con arreglo á la planilla que se adjunta, y les acompañarán en copia.

3a.—Las noticias de que se trata las apuntarán en un cuaderno los alcaldes ó jueces de paz ántes de pasarlas á los Subprefectos: éstos harán lo mismo ántes de hacerlo á los Prefectos; y éstos ántes de remitirlas á esta secretaría, para el efecto de saber el censo de la población de cada territorio, la enfermedad reinante, y dar el estado semestre de que habla el art. 143 de la ley de 20 de Marzo de 837, que debe considerarse vigente miéntras otra cosa no se disponga.

4a.—El gobierno conmina con la multa de 25 pesos al alcalde ó juez de paz; con 50 al Subprefecto y con 100 al Prefecto que no cumpla con las referidas prevenciones de la primera vez, con doble cantidad para la segunda, y se reserva imponer la pena correspondiente en la reincidencia. Para la imposición de la multa en cualquiera de estos tres casos, bastará que el alcalde ó juez de paz no remita dentro de seis dias á la subprefectura, y esta á los ocho á la prefectura, las noticias respectivas. Para esta solo bastará no haberlas recibido á los quince dias en esta secretaría. Las multas se enterarán en las depositarias de los fondos públicos del lugar donde resida el multado.

S. E. el Gobernador se promete con fundamento que nunca jamas llegará el caso de que este último artículo tenga su efecto, y lo persuaden á ello haber visto en el expediente respectivo que desde el año de 834 están prevenidos lo señores curas por los respectivos gobernadores de las mitras, para que den á las autoridades locales las citadas noticias, que sería el inconveniente que se presentara á éstas para cumplir con la exactitud debida lo que llevo espuesto; pero si á pesar de esta confianza, algun señor cura se rehusare á dar la noti-

cia que le corresponde, lo que no es de esperarse de ninguno, porque no desconocen los importantes objetos á que tiende esa medida, la Prefectura se servirá avisarme quién sea, para que S.E. implore del gobierno diocesano la correccion del inobediente.

De órden de S. E. el Gobernador hago á V. S. esta comunicacion, recomendándole su cumplimiento, por creerse que ella proporciona las noticias que las autoridades deben tener á la mira, así para saber el progreso ó disminucion de la poblacion y sus causas, como para reglamentar los sorteos, sobre cuyo punto está persuadido el gobierno que V. E. habrá adoptado lo dispuesto en el art. 1o. del tít. 3o. de la Declaracion de milicias del año de 1767, para saber como han de clasificarse los individuos que deben entrar en ellos."

Y lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios y libertad.—México, Octubre 5 de 1845.—*Tomas Castro*.

Respecto del artículo 154, es preciso notar que la violenta y torcida inteligencia que se ha dado a la ley de 26 de Octubre de 1842, que crió á la Direccion General de instruccion primaria, y á las posteriores relativas de 7 de Diciembre del mismo año, y al decreto de 26 de Octubre de 1843, ha causado que algunas autoridades hayan juzgado derogado este artículo, de cuya inobservancia se han seguido funestos resultados á los niños, ya paralizándose algunas escuelas, ya concluyendo completamente otras. Se ha entendido que la creacion de las Juntas de Vigilancia inhibe y excluye á las autoridades que deben vigilar sobre las escuelas: se ha creído que por haberse prevenido que todos los fondos que por ley, cos-

tumbre ú otro principio pertenecieron á la instruccion primaria,<sup>4</sup> se aplicasen á las Compañías Lancasterianas subdirectoradas, ni los jueces deben tener ese particular esmero para el establecimiento de escuelas, ni los propios y arbitrios el gravámen de las dotaciones de los preceptores. Las consecuencias han sido de tal naturaleza, que muchos han inculpado á la Compañía de México; pero bien léjos de que lo haya merecido, se ha hecho acreedora al justo elogio de que inmediatamente que ha advertido el mal, ha procurado remediarlo, sosteniendo la existencia legal de la intervencion de las autoridades en materia de escuelas, y la estricta, recta y prudente aplicacion de esta medida útil y provechosa; ha escitado eficazmente á la respectiva autoridad para el exacto cumplimiento del artículo, de cuya observancia son de esperarse los benéficos objetos que se propuso.

Por lo que toca á los artículos 158 y 160 bastará copiar aquí el decreto de 16 de Noviembre de 1837, y el *Ordenamiento* que publicó el gobierno del Departamento en 21 de Noviembre de 1842; advirtiendo que estas disposiciones son propias y particulares del Departamento de México. Son las que siguen:

El C. Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.—En cumplimiento al artículo 184 de la ley de 20 de Marzo último, la Exma. Junta departamental, de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente:

"Exmo. Sr.—La Exma. Junta departamental ha decretado el siguiente reglamento.

<sup>4</sup> Art. 9 de la ley de 26 de Octubre de 842, y 64 del decreto de 23 de Octubre de 842.

Art. 1o. En toda poblacion donde hubiere Ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz primer nombrado recibirá por inventario lo que correspondia al extinguido Ayuntamiento.

Art. 2o. Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que ántes se denominaba municipalidad.

Art. 3o. De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la suprefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

Art. 4o. El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, así muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

Art. 5o. Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre: éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.

Art. 6o. Este depositario recaudador introducirá lo que cobrare en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco y él la tercera.

Art. 7o. Todos los meses precisamente el día 1o. si no fuere feriado, y si lo fuere, el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que ántes fué municipalidad, y éstas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al Subprefecto ó Prefecto para su revision.

Art. 8o. Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

Art. 9o. En el mismo dia presentarán los indicados jueces de paz el presupuesto de gastos que á cada uno corresponda para el mes siguiente, y con su firma, y visto bueno del Subprefecto ó Prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un exacto prorateo.

Art. 10. De todo lo que se relaciona en los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose éste en la arca de tres llaves.

Art. 11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces paz de la que ántes se nombraba municipalidad, y precididos por el primer nombrado, elegirán á pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al Prefecto, y éste con su informe lo pasará al gobierno para su aprobacion, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.

Art. 12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento,

le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos y bajo la misma forma que los recibió, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.

Art. 13. Este depositario para tomar posesion de su destino, afianzará previamente su manejo á satisfaccion de todos los jueces de paz, y siendo éstos responsables personal y pecuniariamente de la quiebra de éste (en caso de haberla), tendrá la precisa é indispensable obligacion de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años despues de que sean nombrados los jueces de paz."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension del Departamento, circulándose á quienes corresponda. Dado en la ciudad de México á 16 de Noviembre de 1837.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—Por falta del secretario—*Joaquin Noriega*, oficial primero.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado, y Gobernador del Departamento de México.—La Exma. junta Departamental con fecha 14 de Marzo, de acuerdo con este gobierno, se ha servido espedir el siguiente:

**ORDENAMIENTO** *para el gobierno de los juzgados de paz de los lugares donde no hay ayuntamientos, que la Exma. junta Departamental ha formado, en uso de la atribucion 7a. del artículo 14 de la 6a. ley constitucional.*

Art. 1o. Solo habrá depositarios de los fondos de propios y arbitrios de toda la comarca, en las cabeceras de las antiguas municipalida-

des, pudiendo para este efecto los Prefectos unir dos ó mas municipios en que no haya ayuntamientos, de acuerdo con sus jueces de paz, siempre que ó sean muy escasos sus fondos, ó por otro motivo grave convenga hacerlo así. De ello darán cuenta al gobierno, para que de acuerdo con la junta lo apruebe ó determine lo conveniente.

Art. 2o. Estará siempre anexa á la depositaría de propios, la de contribucion directa en cajas distintas, y solo las habrá en las cabeceras de comarca.<sup>5</sup>

Art. 3o. Los Prefectos dentro de dos meses reglamentarán la recaudacion de estos ramos, y fijarán los auxilios que para hacerla deben prestar todos los jueces de paz, dando cuenta al gobierno inmediatamente.

Art. 4o. Los depositarios gozarán por asignacion y para gastos de recaudacion, el cinco por ciento de la recaudacion efectiva.

Art. 5o. Se observarán estrictamente en las cabeceras de comarca los bandos de 16 de Noviembre de 837 y 3 de Enero de 838. El párroco de dicha cabecera y el juez primer nombrado de la misma, tendrán las llaves de que trata el art. 6o. del citado bando de 837.

Art. 6o. Se declara que la contribucion directa establecida por la ley de 3 de Julio de 823 y destinada con arreglo al decreto del congreso del Estado y al bando de 3 de Enero de 838 al ramo de instruccion pública, debe

<sup>5</sup> Este artículo está derogado con lo que se ha dispuesto sobre los colectores y juntas de vigilancia, en el ramo de instruccion primaria.

destinarse única y exclusivamente á dicho objeto con total sujecion á lo dispuesto en el bando dicho de Enero de 838.<sup>6</sup>

Art. 7o. Se declara que los jueces de paz encargados de la administracion de rentas municipales por la ley, no necesitan prévia licencia para hacer los gastos ordinarios, sino solo sujetarse á las leyes y reglamentos.

Art. 8o. Para evitar confusiones y que se sepa cuales son los gastos ordinarios, se tendrá presente la siguiente clasificacion.

#### *Son gastos ordinarios*

En el ramo de escuelas.—1o, el honorario de los preceptores y maestros: 2o, el importe de los útiles de las escuelas: 3o, el arrendamiento de las casas para las escuelas donde no las haya propias: 4o, el importe de las reposiciones que necesiten las que fueren de los propios: 5o, el de los premios de los certámenes semestres.

En el ramo de cárceles.—1o, el importe de las reposiciones de los edificios que sean propios de los fondos: 2o, el del arrendamiento de casas para cárceles, donde no las haya propias: 3o, el de los alimentos y medicinas de los reos: 4o, el del alumbrado, limpieza y aseo de las cárceles: 5o, el sueldo del alcaide, celadores y demas empleados que hoy tengan

aprobados: 6o, el necesario para dar misa los dias festivos á los reos.

En el ramo de policia.—1o, el gasto de empleados, composturas de calles, su limpieza, desecacion de pantanos y reposicion de acueductos públicos y fuentes: 2o., el que demande la conservacion y propagacion de la vacuna: 3o., el de vigilantes y celadores para la seguridad pública, en el número que designen las prefecturas, dando cuenta al gobierno: 4o., el honorario de escribientes en los juzgados de paz, que deben tenerlos: 5o., el gasto de escritorio: 6o., el de la mejora y reparacion de los mercados: 7o., el necesario para el plantío de árboles: 8o., el de la conservacion y mejora de las calzadas: 9o., el costo de correos para la conduccion de pliegos de oficio: 10o., el del alumbrado de calles, donde esté concedido.

En el ramo de hacienda.—1o., el honorario del tesorero recaudador, á razon del cinco por ciento de la recaudacion efectiva: 2o., el gasto que demanda la formacion de cortes de caja, presupuestos mensuales y cuentas anuales: 3o., el de construccion y reparo de las arcas: 4o., el de los reparos de las fincas de propios: 5o., el del cultivo y cuidado de las tierras, magueyales, plantíos y árboles de los montes y bosques pertenecientes á los propios que no están arrendados: 6o., el pago de censos y réditos, y redencion de capitales á que estén afectos los fondos de propios y arbitrios: 7o., la pension de tres pesos con que cada municipalidad debe contribuir mensualmente para la cárcel de su partido: 8o., la pension del tres por ciento con que cada municipalidad debe contribuir mensualmente para el fomento de las escuelas ó establecimientos de beneficencia, del producto líquido anual por la ley de 22 de Mayo de 827.

<sup>6</sup> En el artículo 9 de la ley de 26 de Octubre de 1842 se ha repetido lo mismo, pero con el plan que se ha dado al actual sistema de instruccion primaria.

### *Funciones*

1o. La cantidad con que por alguna imposicion estuvieren obligados los pueblos para las funciones de su parroquia: 2o., la parte con que por ley deben contribuir para las funciones del santo patrono, dia de Corpus, Semana Santa y nuestra Señora de Guadalupe: 3o., la cantidad que á juicio del prefecto respectivo, sin que esceda de cincuenta pesos, se señale, con tal que haya sobrante, para celebrar el aniversario del 16 de Septiembre de 810.

Son extraordinarios todos los demas gastos que no sean los espresados en los párrafos anteriores.

Art. 9o. Si formado el presupuesto, el haber del arca municipal no cubriere todas las partidas, se hará un exacto prorrateo, dejando siempre cubierta la de alimentos de reos.

Art. 10. En lo sucesivo los Prefectos no remitirán al gobierno solicitud alguna en que se pida licencia para gastos extraordinarios, si el espediente no se hallare perfectamente instruido con la calificacion de las obras, su presupuesto en forma, la noticia de estar cubiertos los gastos ordinarios, la de haber ó no fondo suficiente, y el informe circunstanciado de la misma prefectura y demas funcionarios que deben intervenir.

Art. 11. Se cortarán en todos los lugares en donde no haya ayuntamientos, las cuentas de propios y arbitrios hasta la fecha en que se publique este Ordenamiento, comenzándose á contar el nuevo año desde dicho dia, y debiendo hallarse en todo el mes de Abril de cada año desde el inmediato entrante, las cuentas

anuales en la secretaría de la Exma. Junta departamental con todos sus documentos, bajo la pena de doscientos pesos de multa al depositario recaudador é igual á cada uno de los jueces de paz de la cabecera, y cincuenta pesos á cada una de dichas personas, por cada mes mas que dilataren en rendirlas con todos sus justificantes.

Sala de sesiones de la Exma. Junta departamental. México, Febrero 15 de 1842.—*Manuel Carpio*.—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 21 de Noviembre de 1842.—*Luis G. Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

En cuanto al art. 163 debemos decir, que por lo respectivo al Departamento de México, han quedado suprimidas las secretarías, y por consiguiente sin caso este artículo. Lo que se ha practicado y practica hasta hoy, es que el juez de paz, ya sea en los lugares en que hubo ayuntamiento, ya en los demas, nombra una persona que desempeña los deberes del secretario, en cuanto á la direccion de juzgado y conservacion del archivo, solamente recibiendo en cambio una gratificacion convencional: este gasto está prevenido y decretado en el *Ordenamiento* anterior.

La prefectura del centro dió y circuló á las autoridades dependientes de ella, un reglamento para los escribientes de los juzgados, en 29 de Abril de 1843, y es el que sigue:

*REGLAMENTO de las obligaciones que tienen que observar los escribientes de los juzgados de paz de la prefectura del centro de México, cuando dichos destinos los obtengan con la aprobacion de esta prefectura.*

Art. 1o. En los juzgados primeros de paz de esta prefectura habrá en cada uno de ellos un dependiente inamovible, por dicho, con el empleo de archivero y escribiente, y con el sueldo que tiene aprobado por esta prefectura, ó que en adelante se aprobare, con arreglo al estado de propios y las propuestas que hagan los jueces de paz respectivos.

#### **Son Obligaciones de los Escribientes**

1a. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad, con intervencion del juez de paz respectivo, el archivo con todo lo anexo á él; formando por esta vez al tiempo de recibirlo con la posible claridad y separacion de todos sus ramos, el inventario de todos los documentos que existen en él, y del que se remitirá un estado á esta prefectura con el visto bueno del juez primero de paz.

2a. En los dias últimos de cada trimestre, formará un índice de todas las comunicaciones y decretos que se hayan recibido en el juzgado en el citado tiempo, con noticia de las comunicaciones que haya remitido el juzgado á esta prefectura; cuyo índice, con el visto bueno y oficio del juez de paz respectivo, será á esta oficina remitido.

3a. Hará el despacho oficial del juez de paz encargado del juzgado, cuidando de recibir diariamente y con oportunidad, las comunica-

ciones y acuerdos respectivos, rubricados por esta autoridad.

4a. Llevará un registro de todos los documentos ó instrumentos civiles que se estien dan en la comprension de la municipalidad, en los que el juez de paz tenga que ejercer por receptoría con arreglo á las leyes: con el mismo objeto debe abrir anualmente en debida forma un libro de actas conciliatorias, otro de juicios verbales y uno de conocimiento, para que en caso muy urgente en que el juez ú otra persona necesite algun documento y no puede imponerse de él en el mismo archivo, le sea franqueado, previas las formalidades necesarias, cuidando de recojerlos bajo su mas estrecha responsabilidad.

5a. Copiará en un libro todas las circulares que contengan providencias que deban observarse en los juzgados, con el fin de que los jueces entrantes se instruyan del cumplimiento que tengan que dar á dichas circulares.

Art. 2o. Ejercerá la contabilidad en el ramo de fondos de escuelas, llevando todos los libros relativos de sus cuentas con sujecion á la junta de instruccion primaria respectiva, y siendo á su cargo el archivo de dicho ramo en los términos que previene la 1a. de sus obligaciones, para lo que se le señalará por dicha junta la gratificacion que estime conveniente, y con arreglo al estado de sus fondos.<sup>7</sup>

Art. 3o. De los fondos respectivos recibirá para gastos de escritorio.

<sup>7</sup> Este artículo es inadmisibile en el estado que guarda la instruccion primaria.

Art. 4o. La misma contabilidad y obligaciones que se espresan en el artículo precedente, desempeñará en los demas fondos que estén á cargo de los juzgados de paz, esceptuando el de propios y arbitrios.

Art. 5o. No podrá ser removido de este empleo sino por causa suficiente para, ello, calificada por esta prefectura.

Es copia. Abril 29 de 1843.—*Lic. Villavicencio*.—Con fecha 13 se les transcribió á los jueces de paz para su conocimiento y arreglo.

Se han omitido los artículos 164 y siguiente por no tener lugar en este caso.

Ademas de las facultades y obligaciones que se han manifestado, tienen tambien los jueces de paz, segun el artículo 181 de la citada ley de 30 de Marzo de 1837, las que ella misma detalla para los alcaldes, en los siguientes artículos.

Art. 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen órden y de la tranquilidad pública.

Art. 167. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policia y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los Subprefectos ó por los Prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

Art. 169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para

asegurar sus personas é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el órden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.

Art. 170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

Art. 171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y reprimen á los holgazanes, vagos, mal entretenidos, y sin oficio conocido.

Estas facultades y obligaciones corresponden no solo á los jueces de paz que han sustituido á los ayuntamientos; son tambien de los jueces de paz de los lugares que no han sido municipalidades, ó como se dice vulgarmente, jueces de segundo órden. Así lo previene espresamente el artículo 181 citado.

Antes de pasar adelante, es preciso advertir, que en vista de la letra y tenor de este artículo, muchos han creido que estos jueces no pueden castigar á los individuos que por embriaguez, ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto. Dan por razon los que así opinan, que en el artículo 181 se dice espresamente que los jueces de paz tendrán tambien las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes desde el art. 166 hasta el 171; y como la de castigar á los ebrios, desobedientes é irrespetuosos es materia del art. 172, que no se ha determinado en el 181, creen por lo mismo que tal facultad no está concedida á los jueces de paz.

No es, sin embargo, tan concluyente la razon que no pueda contestarse satisfactoriamente, si se reflexionan las gravísimas é irreparables consecuencias que se seguirian de esa opinion. La primera seria, que la justicia misma tendria que autorizar tres vicios, por desgracia los mas comunes, los mas frecuentes y los mas arraigados en los pueblos: la embriaguez, la desobediencia y la falta de respeto, supuesto que no tiene facultades para castigarlos. Pero se dirá que en su caso deben *mandar asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres días á disposicion del juez competente*, como se previene en el art. 170. A esto contestaré, que este artículo no trata de estos vicios, mientras que permanezcan dentro de su esfera; que habla de los crímenes, de aquellos hechos que tienen pena establecida en la ley. Y la razon es, porque á no ser así, no se habria puesto el art. 172 que, como se ve, habla de esos vicios especial y determinadamente; lo que no habria sido así, si la mente del legislador no hubiese sido la de distinguir unos de otros hechos.

La segunda consecuencia será la impunidad de esos vicios tan nocivos, y que con facilidad acarrear los delitos y los crímenes; porque como se supone, los jueces no tienen facultad para castigarlos, ni deben asegurar al delincuente infraganti, ni remitirlo al juez competente, porque no son ellos los de que trata el art. 170.

La tercera consecuencia seria, que con la mayor facilidad se romperian los lazos que sostienen la armonía y equilibrio entre la autoridad y el súbdito, entre la justicia y el delincuente, entre la ley y el ciudadano, de cuya salva indudablemente pende y resulta la tranquilidad pública y felicidad social.

Es, pues, preciso decir, si no se quieren admitir principios tan subversivos y tan destructores del orden público, que todos los jueces de paz pueden *respecto de los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto, imponerles gubernativamente hasta veinte y cinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro días de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan*. Pero diré tambien, que sin negar que la ley no les ha dado esta facultad, se las concede la naturaleza del empleo de juez y de gefe de la policia del lugar.

Y aun en este caso no olviden jamas, *que respecto de las faltas que tengan pena designada por la ley*, someterse y acatar á las disposiciones vigentes. Mucho ménos deben olvidar que cuando alguno se creyere agraviado en el caso de ser castigado por esos vicios expresados, puede ocurrir al superior inmediato, quien puede por las mismas razones, determinar sin ulterior recurso lo que estime conveniente.

Deben tambien tener muy presente, que al imponer las multas mandarán se enteren al depositario ó tesorero de los fondos de propios y arbitrios, con cuyo recibo el multado sepa quien lo condenó, y que se observó la prohibicion de entregar las multas al juez que las impuso.<sup>8</sup>

Es prevencion general, segun el art. 187, que no se salven los conductos de comunica-

<sup>8</sup> Art. 189.

cion establecidos en la ley, sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerse la comunicacion. El juez de paz, pues, ocurrirá inmediatamente al superior

inmediato, que lo es en las prefecturas el Prefecto, en las subprefecturas el Subprefecto. Así para esto, como para todas las comunicaciones, tienen franca la correspondencia de oficio.